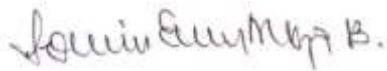


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 25 de noviembre de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00595-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 9 de diciembre de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADOS: LIDA ROCÍO DÍAZ RINCÓN
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00595-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda indica que se confiere para presentar demanda ejecutiva basada en el pagaré No. 41.939.938, cuando el aportado obedece a 78.09262, razón por la cual debe adecuarlo identificando el asunto de tal forma que no pueda confundirse con otro.
2. Teniendo en cuenta que el crédito fue pactado en instalamentos mensuales y se hace uso de la cláusula aceleratoria para efectuar el cobro de la totalidad de la obligación, debe discriminar las cuotas causadas y no pagadas con anterioridad a la presentación de la demanda, indicando los valores y las fechas a partir de las cuales se cobran intereses (plazo y mora); una vez realizado esto, señale el monto que obedece al capital insoluto acelerado (excluyendo de ese valor lo que pueda corresponder a intereses de plazo), a fin de aplicar sobre éste los intereses de mora.
3. En igual sentido, debe excluir las cuotas mensuales causadas y no pagadas, el valor correspondiente a intereses de plazo, para efectos de cobrar la mora únicamente sobre cada capital. Ello en virtud a que se desprende del pagaré que explícitamente se pactó lo siguiente: *"Durante el plazo, reconoceré(mos) intereses*

corrientes a la tasa del (0.90%) mensual pagaderos mes vencido los cuales se encuentra incluidos en la cuota antes mencionada.”.

4. Acatando lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, en contra de LIDA ROCÍO DÍAZ RINCÓN, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la profesional ANGIE LORENA CARMONA LÓPEZ, identificado con la tarjeta profesional 298.915 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

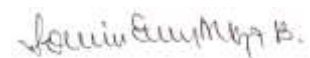
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE DICIEMBRE DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d0b44727a1767c83adfa29049b00c6eccada1faf3dc83d1b7b694699f650a**

Documento generado en 09/12/2022 09:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>